

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001

El Tambo, Cauca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 691

REF: EJECUTIVO SINGULAR
Dte: JESÚS ANIBAL SARRIA HOYOS
Dda: ARLEYSA ENEY SÁNCHEZ VARGAS
Rad. 2021-00076-00

El Dr. **VICTOR ALEXANDER PARRA BELLO**, mayor y vecino de Popayán, actuando como apoderado judicial del señor **JESÚS ANIBAL SARRIA HOYOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.641.107, subsanó dentro del término legal la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** en contra de **ARLEYSA ENEY SÁNCHEZ VARGAS**. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

El demandante presenta como base del presente recaudo ejecutivo una letra de cambio, firmada y aceptada por la señora **ARLEYSA ENEY SÁNCHEZ VARGAS**, con fecha de vencimiento del 1 de julio de 2018, por valor de \$10.000.000,00, por concepto de capital; intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 2 de julio de 2018 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda, más la condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Existe a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero, con los intereses de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de **ARLEYS A ENEY SÁNCHEZ VARGAS**, identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 25.394.889 y a favor de **JESÚS ANIBAL SARRIA HOYOS**, con Cédula de Ciudadanía No. 4.641.107, por las siguientes sumas:

1.- La suma de \$10.000.000,00, por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios correspondientes al capital anterior, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera liquidados a partir del día 2 de julio de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO.-POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO. -ORDENAR que la demandada cumpla la obligación en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndole saber que goza de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO. - NOTIFIQUESE personalmente a costa de la parte interesada a la demandada, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO. - DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SEXTO. - TENGASE al Dr. **VICTOR ALEXANDER PARRA BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.653.581 de Popayán, Tarjeta Profesional N° 93.016 del C. S. J., como apoderado judicial de la entidad parte ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a él otorgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por anotación en el Estado No. 074 del 18 de agosto de 2021.

Claudia Marina Perafán Martínez
Secretaria